

TRATADO GENERAL

—DE—

Paz, Amistad, Comercio,
Navegación y Extradición

ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR



ZAVALA * GALLEGOS

1883

LAS REPUBLICAS del Salvador y de Nicaragua, deseando estrechar, lo más posible, las amistosas y fraternales relaciones que unen á ambas Repúblicas, asegurando entre ellas una paz sólida y estable, y regularizando de una manera recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que armonice sus principales intereses.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de la República del Salvador ha dado sus amplios poderes al Honorable Doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno, y el Presidente de la República de Nicaragua al Honorable General don Joaquín Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Habrá paz perfecta y amistad leal y sincera entre las Repúblicas del Salvador y Nicaragua ; para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2º

Los Gobiernos del Salvador y Nicaragua mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se

pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro, ó ya con alguna Nación extranjera.

Artículo 4º

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y otra Nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediación, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro América.

Artículo 5º

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen a no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de ellas se encontraren en el territorio de la otra, perturben ó maquinen contra la paz y la seguridad de la República de donde proceden, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

Queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticias de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Para favorecer el comercio recíproco entre ambas Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de derecho, ó impuesto de importación los productos naturales ó agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que

estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán ir provistos de una guía que les extenderán los respectivos administradores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos y se evite el contrabando.

Artículo 7º

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los salvadoreños en Nicaragua y los nicaragüenses en El Salvador, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y diplomas y el pase correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan, debiendo llenarse, previamente, los requisitos constitucionales, para que no se pierdan los derechos de ciudadano. Se declara, igualmente, que el salvadoreño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua y el nicaragüense que los desempeñe ó ejerza en El Salvador, estará sujeto á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo 8º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados, conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes consulares del Salvador, en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales; y los Agentes Diplomáticos y consulares de Nicaragua prote-

gerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los salvadoreños.

Artículo 9º

Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión abintestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer de ella como lo hacen conforme á las leyes los habitantes del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Artículo 10

En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país.

Artículo 11

Los salvadoreños en Nicaragua y los nicaragüenses en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que aquellas que pagan los naturales.

Artículo 12

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Di-

plomáticos y consulares, que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al Derecho y prácticas internacionales, generalmente aceptadas.

Artículo 13

Por causa de reclamos de salvadoreños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos; pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos se les haya hecho denegación de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Artículo 14

Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por salvadoreños y nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños y perjuicios, hechos por sus agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse para salvadoreños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 15

Los buques del Salvador y de Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo 16

Los Gobiernos del Salvador y de Nicaragua, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan, y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del sagra-

do derecho del asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, causadas por sus parientes ó encargados de su guarda, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta; usurpación, rapiña, ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones ó billetes del Estado ó de banco, de papel sellado, timbres ó de cualquier otro valor público ó portación ó comercio fraudulento de moneda falsa ó de cualquiera de aquellos documentos: falsificación de actas ó acuerdos del Gobierno ó de las autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las administraciones públicas y usos de los referidos efectos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidos por sus administradores, depositarios, custodios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación de ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio ó falsa pericia, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos y por último cualesquiera delitos que sean contra el orden ó la obediencia á las autoridades constituidas, ó contra las personas, su propiedad ú honor, y que según las leyes del país donde se cometen, merecen la calificación de graves. Queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Artículo 17

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición se descuide de salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de los dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió el reclamo de la extradición.

Artículo 18

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades la soliciten, la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado hubieren prescrito.

Artículo 19

Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al establecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno, del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Artículo 20

Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado, más si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 21

No conceptuando las partes contratantes como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, se declara que con respecto á la extradición de los hijos de di-

chos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 22

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 23

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Artículo 24

Para acordar la extradición no será un obstáculo que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á estos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 25

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición se establece: que la demanda ó reclamo proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo en la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; y pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de extradición ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo en todo caso, las firmas correspondientes

para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de los requisitos y trámites determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias, y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 26

La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión, debidamente requisitado, indicándose, además, la naturaleza, gravedad de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de la extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 27

Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles, de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese verificarse la extradición á causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 28

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos

Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 29

En casos urgentes, y particularmente si hubiere peligro de fuga, cada uno de los Gobiernos, fundándose en la condena ó mandamiento de captura, podrá, por el medio más expedito, y aun por telégrafo, pedir y obtener del otro el arresto del condenado ó prevenido, á condición de dirigir lo más tarde dentro de un mes, los documentos correspondientes á la extradición.

Artículo 30

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal, en el respectivo país.

Artículo 31

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados, contra los súbditos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 32

Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 33

Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido ú ocurriese otro motivo de desavenencia entre ambas Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia si no es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se les diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente americano.

Artículo 34

El presente Tratado será perfecto y siempre obligatorio, en lo que se refiera á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza, durante diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones: sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 35

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó la de Managua, en el término de tres meses, después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de San Salvador, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Salvador Gallegos.

Joaquín Zavala.